

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez, pasa para lo de su admisión. Sírvase proveer para lo que estime pertinente. Bucaramanga, 3 de agosto de 2023.

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veintiocho de Agosto de Dos Mil Veintitrés

A través de apoderada judicial la señora PAOLA ANDREA COLMENARES VARGAS, quien actúa en representación de sus hijos LAURA VALENTINA y JUAN SEBASTIAN ESCOBAR COLMENARES, interpone demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, en contra del señor IVAN DARIO ESCOBAR SALAMANCA.

Del análisis de la demanda y sus anexos se establece que la misma no reúne las exigencias de ley, debiendo realizar las siguientes precisiones:

- Se observa que los valores discriminados mes a mes, desde el año 2.020 al 2.023, y por los cuales solicita se libre mandamiento de pago por concepto de cuota alimentaria, fueron mal liquidados, toda vez que la parte actora erró al hacer el incremento decretado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (Dane) para los años en mención.

Se le recuerda que para el año 2.020 el incremento fue del 3.80%; para el año 2.021, del 1.61%; para el año 2.022, del 5.62 % y, para la presente anualidad, fue del 13.12%.

Aunado a lo anterior, no se puede determinar con exactitud a cuánto ascendía el subsidio familiar desde enero del año 2.020 hasta la fecha, pues no aportó ninguna certificación expedida por CAFAM que acredite que dicha prestación, estaba en la suma de \$66.820 para el año 2.020; \$78.976 para el año 2.021, mientras que para el año 2.022 disminuyó a \$78.000, de acuerdo con lo narrado por la parte ejecutante.

Cabe anotar que la Trabajadora Social de CAFAM, Dra. MIRTA YOHANA CALDERON MAHECHA, en respuesta al Derecho de Petición presentado por la señora PAOLA ANDREA COLMENARES VARGAS, informó que a partir de abril de 2.022 abonaría la cuota monetaria a la madre de los niños LAURA VALENTINA y JUAN SEBASTIAN ESCOBAR COLMENARES, cuyo valor estaría disponible en mayo de dicho año en la Tarjeta Integral Cafam de la demandante; no obstante, la abogada de la señora COLMENARES VARGAS solicita librar mandamiento por las cuotas correspondientes a subsidio familiar de todo el año 2.022.

En este orden de ideas, deberá determinar el valor exacto de las cuotas mensuales por concepto de cuota alimentaria para los años 2.020, 2.021, 2.022 y 2.023, teniendo en cuenta el incremento del I.P.C. para los años en mención.

Seguidamente, deberá señalar en que mes y año realizó dichos abonos el señor IVAN DARIO ESCOBAR SALAMANCA, procediendo a descontarlo de la respectiva cuota que pretende cobrar.

Además, deberá aclarar exactamente desde cuándo CAFAM empezó a consignarle directamente a la demandante lo correspondiente al Subsidio Familiar, ya sea

desde mayo de 2.022 o desde enero de 2.023 como lo refirió en las pretensiones de la demanda.

Finalmente, deberá señalar el valor por el cual pretende se libre mandamiento de pago por concepto de cuota alimentaria y subsidio familiar desde enero de 2020 a la fecha.

- Ahora bien, respecto a lo referente a cuotas de vestuario y gastos educativos, se pone de presente que deberá solicitarlos separadamente y no como lo pretende en los numerales Tercero, Quinto, Séptimo y Noveno.
- Respecto a las cuotas de vestuario de los años 2.020 a 2.023, a ninguna de ellas les hizo el incremento del I.P.C. para los periodos en mención. Por lo tanto, deberá determinar el valor exacto de las cuotas de vestuario para los años 2.020, 2.021, 2.022 y 2.023, para finalmente señalar el valor por el cual pretende se libre mandamiento de pago por dicho concepto, se recuerda que a partir de del año 2021 el valor del vestuario quedó tasado en \$200.000 cada muda de ropa.
- Observa el Despacho que aportó 22 facturas (incluidas las de recaudo pro estampilla de fecha 19 de abril de 2023), por un valor total de \$2.450.480, es decir, que le correspondería al señor IVAN DARIO ESCOBAR SALAMANCA aportar la suma de \$1.225.240.

Sin embargo, la parte actora solicitó librar mandamiento por concepto de gastos educativos en febrero del año 2020, por la suma de \$110.000 (No hay ninguna factura del año 2020); para el año 2021, solicitó la suma de \$325.410; para el año 2.022, la suma de \$362.350; y finalmente, para el año 2.023, solicitó la suma de \$641.430.

Es decir, un total de \$1.439.190, lo cual supera por \$213.950 lo que se encuentra certificado por facturas.

En consecuencia, deberá discriminar factura por factura, año por año, de manera ascendente, los conceptos que por gastos educativos incurrió la señora PAOLA ANDREA COLMENARES VARGAS para los años 2.020 a 2.023.

Advierte el Despacho que solamente tendrá en cuenta todos los gastos que estén certificados con la respectiva factura, por lo que no es válido que aporte copias de pagos realizados con tarjetas de crédito y/o débito sin la factura que la sustente.

Hecho lo anterior, deberá señalar el valor por el cual pretende se libre mandamiento de pago por gastos educativos.

- Ahora bien, se observa que la demanda fue presentada en la oficina judicial, a través del siguiente correo electrónico: moniyalope@hotmail.com.

La Ley 2213 de 2022, contempla que uno de los requisitos que debe tener todo poder para actuar, es el siguiente, de acuerdo con lo señalado en el Inciso 2° del artículo 5:

"En el poder se *indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados*".

Todo ello con el fin de poder evitar suplantaciones y que las actuaciones se surtan en debida forma, tal como lo contempla el inciso segundo del artículo 3 de la citada Ley:

*"(...) Identificados los canales digitales elegidos, **desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones**, mientras no se informe un nuevo canal. **Es deber de los sujetos procesales**, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, **comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico**, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior".*

Sin embargo, el correo en mención no se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados por la togada, pese a que es un requisito desde hace más de tres años, cuando lo reglamentó el Decreto 806 de 2022, hoy Ley 2213 de 2022.

| DULA | # TARJETA/CARNÉ/LICENCIA | ESTADO | MOTIVO NO VIGENCIA | CORREO ELECTRONICO |
|------|--------------------------|---------|--------------------|--------------------|
| 1452 | 181286 | VIGENTE | - | - |

En consecuencia, deberá la parte actora aportar la constancia de que el correo electrónico moniyalope@hotmail.com, se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados; so pena de no tener en cuenta el escrito de subsanación que presente.

- Finalmente, si bien no es causal de inadmisión, deberá informar la dirección de correo electrónico del pagador de la empresa SODIMAC HOMCENTER, en aras de remitir el respectivo oficio a través de dicho medio.

En este orden de ideas, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane las precisiones indicadas, de conformidad con el art. 82 y ss del C.G.P., so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Octavo De Familia de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS instaurada mediante apoderada judicial por la señora PAOLA ANDREA COLMENARES VARGAS, quien actúa en representación de sus hijos LAURA VALENTINA y JUAN SEBASTIAN ESCOBAR COLMENARES, y en contra del padre del citado menor el señor IVAN DARIO ESCOBAR SALAMANCA, por lo anotado.

SEGUNDO: Conceder a la parte accionante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo (art. 90 C.G.P.).

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Martha Rosalba Vivas Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcda6dbfc414260556f76304f81eebf5efc0fe4d2eee0aed2c4f6ae57a61c2e7**

Documento generado en 28/08/2023 02:15:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>